

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los trece días del mes de septiembre de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0071-22** que se sigue en contra de la empresa denominada **PARQUE EL CHAC, S.A. DE C.V.**, se emite la presente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.-** En fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0205/2022**, la cual se encuentra dirigida al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL SITIO, TERRENO O PREDIO DENOMINADO "MASTER PLAN", SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 52.53''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 16' 17.07''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 19.61''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 16' 16.71''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 18.02''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 16' 05.25''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 16.03''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 16' 05.41''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 15.93''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 16' 02.05''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 09.67''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 16' 02.37''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 09.23''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 16' 02.57''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 09.05''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 16' 00.50''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 09.05''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 16' 00.64''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 09.41''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 16' 01.55''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 50.50''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 42.53''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 51.53''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 42.42''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 07.40''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 41.33''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 06.67''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 42.71''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 07.23''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 42.73''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 08.26''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 42.10''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 12.29''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 41.33''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 13.54''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 40.60''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 14.01''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 40.34''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 16.29''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 40.23''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 25.67''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 39.20''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 26.35''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 38.95''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 35.34''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 37.00''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 35.40''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 47.00''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 36.31''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 57.24''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 31.09''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 57.70''$ , LATITUD NORTE  $21^{\circ} 13' 31.01''$  LONGITUD OESTE  $89^{\circ} 15' 57.80''$  UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULCHAC, QUINTANA ROO, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 133 último párrafo, 155 fracciones II, VI, VII, XII, XIV, XXV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación a los artículos 1, 2 fracciones I, IV, XIII, XIX, XX, XXIII, 11, 12 fracción IV, XX, 138, 139, 141, 144, 145, 146, 147, 148, 149 fracción I y II, 150, 151, 160, 219, 220, 225, 226, 227 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable vigente, punto 1, 2.2, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3., 2.2.4, 3, 3.1, 4, 5, 5.2, 5.3 y Anexo Normativo III de la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día tres de septiembre de dos mil veintidós, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron acta de inspección número **37/082/071/2C.27.2/CUS/2022** en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

### CONSIDERANDO:

**I.-** Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.2/0071-22

Infractor: PARQUE TELEHAC, S.A. DE C.V.

Resolución No. 254/2022

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/030/22 expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental" con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

**Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0071-22**

Infraactor: **SABQUE TELC**

Resolución No. **254/2022**

**Artículo 154.** La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

*"Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración."*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

**II.-** Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0205/2022** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/082/071/2C.27.2/CUS/2022** de fecha tres de septiembre de dos mil veintidós, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.2/0071-22

Infractor: ~~PARQUE RECREATIVO SAN DE CIV.~~

Resolución No. 254/2022

transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XIII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos , 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

#### **LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**Artículo 9.** La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

**Artículo 10.** Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

4

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

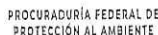
**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

**III.-** Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/082/071/2C.27.2/CUS/2022** de fecha 15 de septiembre de dos mil veintidós, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el **SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LATITUD NORTE 21° 13' 02.55" LONGITUD OESTE 89° 16' 17.07"**, LATITUD NORTE ~~21° 13' 19.61"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 14.31"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 18.02"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 05.07"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 14.08"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 05.41"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 17.00"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 02.55"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 05.47"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 02.97"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 00.27"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 00.57"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 00.05"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 00.50"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 00.07"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 00.54"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 00.41"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 00.51"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 00.50"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 42.57"~~, LATITUD NORTE ~~21° 12' 58.55"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 42.42"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 07.40"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 41.59"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 04.43"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 42.77"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 07.25"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 42.55"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 08.06"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 42.16"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 12.89"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 41.08"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 17.74"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 40.40"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 14.01"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 40.54"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 10.29"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 40.23"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 25.47"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 39.20"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 26.75"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 40.05"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 35.34"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 47.50"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 35.40"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 47.00"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 36.30"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 57.24"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 51.89"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 57.76"~~, LATITUD NORTE ~~21° 13' 51.61"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 15' 57.00"~~ UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TELCHAC PUERTO, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, entendiéndose la diligencia con el ~~C. GEORQUI ALBERTO YAMA UC~~, seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0205/2022** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dando como resultado lo siguiente:

- Se observó que se trata de un predio que consta de una extensión de 111 hectáreas, el cual colinda en su parte norte con el predio denominado Paraíso Telchac, al poniente con plantales de henequén de la Hacienda San Eduardo y sur con predio propiedad privada rancho con actividad ganadera extensiva, al oriente colinda con predios propiedad privada, dicho predio al momento de la presente diligencia presenta una afectación en una superficie aproximada de 37 hectáreas en la cual dicha superficie funcionaba como banco de extracción de material pétreo de la empresa denominada Materiales Telchac Puerto, misma área que al momento se encuentra en desuso, observado maquinaria pesada en abandono, así como áreas que alguna vez fueron talleres de mantenimiento, oficinas, acceso y patios de maniobras, presenta una estructura vegetativa en su mayoría característica de vegetación secundaria.



- No se observó evidencias de remoción total o parcial de la vegetación natural característica de vegetación de Pastizal cultivado y vegetación secundaria arbórea de Selva Baja Caducifolia
- En el sitio inspeccionado se observó vegetación natural característica de vegetación de Pastizal cultivado y vegetación secundaria arbórea de Selva Baja Caducifolia asociado con especies estando presente con mayor abundancia comúnmente conocidas como: **Huaxin** (*Leucaena leucocephala*), **Katsin** (*Acacia gaumeri*), **Bambú** (*Bambusoideae*), **Palma real** (*Roystonea regia*) **Jabin** (*Piscidia piscipula*), **Zacate** (*Panicum maximum*), **Matapalo** (*Ficus sp*), **Tajonal** (*Vigueira dentata*) **Tsitsilche** (*Gymnopodium floribundum*), **Boob** (*Coccoloba spicata*), **Guarumbo** (*Cecropia obtusifolia*), **Álamo** (*Ficus cotinifolia*), **Subin** (*Acacia cornigera*), **Tule** (*Typha domingensis*), **Henequen** (*Agave fourcroydes* Lem), **Papaya Put ch'iich** (*Carica papaya*), **Chaya de monte** (*Cnidocolus aconitifolius*), **Higuerilla** (*Ricinus communis*) **Ts'uui' che'** (*Pithecellobium dulce*), **P'oop'ox** (*Tragia yucatanensis*), **X-tees** (*Amaranthus spinosus*)
- El terreno tiene un grado de conservación bajo (terreno perturbado), en el no existen elementos ambientales relevantes y críticos. Considerando lo anterior se establece que las características ambientales homogéneas y extensas encontradas en la región (clima, tipo de suelo, vegetación, geología y geomorfología han sido afectadas a causas del creciente desarrollo de la zona, gran parte de las condiciones actuales se han visto degradadas o perdido sus elementos primarios naturales por actividades ganaderas estableciendo que se trata de una zona con alta actividad henequenera y pecuaria con predios con alta perturbación debido a los diferentes usos agropecuarios a los que ha sido sometido desde varios años atrás.
- No se detectó actividad alguna consistente en la remoción total o parcial de la vegetación característica de pastizal cultivado y vegetación secundaria arbórea de selva baja caducifolia, no obstante el predio presenta evidencias e indicios de que el sitio estuvo sujeto a actividades en una superficie aproximada de 37 hectáreas en la cual dicha superficie funcionaba como banco de extracción de material pétreo de la empresa denominada Materiales Telchac Puerto, misma área que al momento se encuentra en desuso, observado maquinaria pesada en abandono, así como áreas que alguna vez fueron talleres de mantenimiento, oficinas, acceso y patios de maniobras presenta una estructura vegetativa en su mayoría característica de vegetación secundaria, cuya propiedad es de la empresa Parque Telchac S.A. de C.V.
- El sitio inspeccionado tiene un grado de conservación bajo (terreno perturbado), en el no existen elementos ambientales relevantes y críticos. Considerando lo anterior se establece que las características ambientales homogéneas y extensas encontradas en la región (clima, tipo de suelo, vegetación, geología y geomorfología ) han sido afectadas a causas del creciente desarrollo de la zona, gran parte de las condiciones actuales se han visto degradadas o perdido sus elementos primarios naturales por actividades ganaderas, estableciendo que se trata de una zona con alta actividad henequenera y pecuaria con predios con alta perturbación debido a los diferentes usos agropecuarios a los que ha sido sometido desde varios años atrás.
- Del recorrido realizado por el sitio motivo de la inspección se tiene que la totalidad del terreno tiene una superficie aproximada de 111 hectáreas, mismas que serán aprovechadas para desarrollar.
- No se observó la presencia y avistamiento de especies de flora y fauna silvestre listadas en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059 SEMARNAT-2010.

IV.- Toda vez que en el SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LATITUD NORTE ~~21° 13' 32.57"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 05.37"~~ LATITUD NORTE ~~21° 13' 19.61"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 11.91"~~ LATITUD NORTE ~~21° 13' 16.82"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 05.37"~~ LATITUD NORTE ~~21° 13' 14.09"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 05.41"~~ LATITUD NORTE ~~21° 13' 13.09"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 02.95"~~ LATITUD NORTE ~~21° 13' 09.25"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 02.05"~~ LATITUD NORTE ~~21° 13' 09.25"~~ LONGITUD OESTE ~~89° 16' 02.05"~~

~~89° 15' 00.57", LATITUD NORTE 21° 13' 09.05" LONGITUD OESTE 89° 16' 00.55", LATITUD NORTE 21° 13' 09.03" LONGITUD OESTE 89° 16' 00.66", LATITUD NORTE 21° 13' 09.43" LONGITUD OESTE 89° 16' 01.59", LATITUD NORTE 21° 12' 58.50" LONGITUD OESTE 89° 15' 55.55", LATITUD NORTE 21° 12' 58.50" LONGITUD OESTE 89° 15' 42.42", LATITUD NORTE 21° 13' 40" LONGITUD OESTE 89° 15' 41.70", LATITUD NORTE 21° 13' 04.63" LONGITUD OESTE 89° 12.71", LATITUD NORTE 21° 13' 07.23" LONGITUD OESTE 89° 15' 12.73", LATITUD NORTE 21° 00.88" LONGITUD OESTE 89° 15' 12.16", LATITUD NORTE 21° 13' 12.89" LONGITUD OESTE 89° 11.88", LATITUD NORTE 21° 13' 13.74" LONGITUD OESTE 89° 15' 16.40", LATITUD NORTE 21° 14.01" LONGITUD OESTE 89° 15' 16.74", LATITUD NORTE 21° 13' 16.20" LONGITUD OESTE 89° 40.23", LATITUD NORTE 21° 13' 25.47" LONGITUD OESTE 89° 15' 70.20", LATITUD NORTE 21° 26.35" LONGITUD OESTE 89° 15' 48.95", LATITUD NORTE 21° 13' 35.74" LONGITUD OESTE 89° 15' 47.96", LATITUD NORTE 21° 13' 35.74" LONGITUD OESTE 89° 15' 47.99", LATITUD NORTE 21° 13' 36.31" LONGITUD OESTE 89° 15' 57.24", LATITUD NORTE 21° 13' 31.89" LONGITUD OESTE 89° 15' 57.76", LATITUD NORTE 21° 13' 31.61" LONGITUD OESTE 89° 15' 57.80" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TELCHAC PUERTO, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, NO se detectó una actividad de remoción total y parcial de vegetación, así como tampoco la realización de cambio de uso de suelo y tomando en cuenta que no corresponde a un predio con vegetación forestal, esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, por lo tanto lo procedente es declarar el **CIERRE** del presente procedimiento como asunto totalmente concluido, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/082/071/2C.27.2/CUS/2022** de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.~~

En virtud de lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En el presente en el **SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LATITUD NORTE 21° 13' 32.53" LONGITUD OESTE 89° 16' 07", LATITUD NORTE 21° 13' 19.81" LONGITUD OESTE 89° 16' 11.51", LATITUD NORTE 21° 13' 02" LONGITUD OESTE 89° 16' 05.27", LATITUD NORTE 21° 13' 14.08" LONGITUD OESTE 89° 16' 05.41", LATITUD NORTE 21° 13' 13.55" LONGITUD OESTE 89° 16' 02.95", LATITUD NORTE 21° 09.47" LONGITUD OESTE 89° 16' 02.87", LATITUD NORTE 21° 13' 09.25" LONGITUD OESTE 89° 16' 00.57", LATITUD NORTE 21° 13' 09.05" LONGITUD OESTE 89° 16' 00.59", LATITUD NORTE 21° 13' 09.03" LONGITUD OESTE 89° 16' 00.66", LATITUD NORTE 21° 13' 09.43" LONGITUD OESTE 89° 16' 01.59", LATITUD NORTE 21° 12' 58.50" LONGITUD OESTE 89° 15' 55.55", LATITUD NORTE 21° 12' 58.50" LONGITUD OESTE 89° 15' 42.42", LATITUD NORTE 21° 13' 40" LONGITUD OESTE 89° 15' 41.70", LATITUD NORTE 21° 13' 04.63" LONGITUD OESTE 89° 12.71", LATITUD NORTE 21° 13' 07.23" LONGITUD OESTE 89° 15' 12.73", LATITUD NORTE 21° 00.88" LONGITUD OESTE 89° 15' 12.16", LATITUD NORTE 21° 13' 12.89" LONGITUD OESTE 89° 11.88", LATITUD NORTE 21° 13' 13.74" LONGITUD OESTE 89° 15' 16.40", LATITUD NORTE 21° 14.01" LONGITUD OESTE 89° 15' 16.74", LATITUD NORTE 21° 13' 16.20" LONGITUD OESTE 89° 40.23", LATITUD NORTE 21° 13' 25.47" LONGITUD OESTE 89° 15' 70.20", LATITUD NORTE 21° 26.35" LONGITUD OESTE 89° 15' 48.95", LATITUD NORTE 21° 13' 35.74" LONGITUD OESTE 89° 15' 47.96", LATITUD NORTE 21° 13' 35.74" LONGITUD OESTE 89° 15' 47.99", LATITUD NORTE 21° 13' 36.31" LONGITUD OESTE 89° 15' 57.24", LATITUD NORTE 21° 13' 31.89" LONGITUD OESTE 89° 15' 57.76", LATITUD NORTE 21° 13' 31.61" LONGITUD OESTE 89° 15' 57.80" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TELCHAC PUERTO, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, **NO** se detectó una actividad relacionada con la remoción total y parcial de vegetación, así como tampoco una actividad relacionada con un cambio de uso de suelo en un terreno forestal, siendo que además se trata de un sitio en el cual no existe elementos ambientales relevantes y críticos ya que tiene un grado de conservación bajo (terreno perturbado), y por consiguiente **NO** corresponde a un predio con vegetación forestal, toda vez que se trata de vegetación de Pastizal activado y vegetación secundaria arbórea de Selva Baja Caducifolia, esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, en consecuencia resulta procedente declarar el **CIERRE** del presente procedimiento como asunto **TOTALMENTE CONCLUIDO**, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **37/082/071/2C.27.2/CUS/2022** de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.**

4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFFA/37.3/2C.27.2/0071-22

Infractor: **RAPIDE TELEFONOS**

Resolución No. 254/2022

**SEGUNDO.-** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 30, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIOL JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste.

